

CONSEJO GENERAL DAXAGA DE JUÁREZ, DAX

IEEPCO-RCG-02/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE IEEPCO-CG-RR-03/2024, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: IEEPCO-CG-RR-03/2024

RESOLUCIÓN: IEEPCO-06-CME-01/2024

ACTOR: CLAUDIO LAURO VALLADARES SANDOVAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Resolución relativa al Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano Claudio Lauro Valladares Sandoval, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral con número de identificación IEEPCO-037-CME-04/2024, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA Y A LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR LA ASIGNACION DE FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, aprobado mediante Sesión Ordinaria del 037 Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

1/1

CONSEIN OF ME	Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
	TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
	Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
	Reglamento:	Reglamento de Elecciones del INE ¹
	IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
	Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca.
	Consejo General:	Consejo General del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito del Recurso y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

 Aprobación del calendario del proceso y modificación. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por su parte el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-64/2023, por el cual modifica el calendario electoral respecto de la sesión de instalación de los Consejos Municipales Electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO² de fecha ocho de septiembre de dos mil

https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2022/MarcoJuridico/REGLAMENTO%20DE%20ELECCIONES%20INE-CG346-2022.pdf

¹ Visible en:

² Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

veintitrés, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Acuerdo de Instalación del Consejo Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca. En Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del IEEPCO celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 se aprobó el CONSEJO CENTRAL DICTAMENTO DICTAMENTO

- 4. Acuerdo de Propuestas definitivas de los 19 Consejos Municipales. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, correspondiente a las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 5. Acuerdo IEEPCO-O37-CME-04/2024. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, se celebró la Sesión Ordinaria en la cual se aprobó por unanimidad de votos de los presentes, el Acuerdo número IEEPCO-O37-CME-04/2024, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA Y A LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
- 6. Interposición del Recurso. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, se recibió en las Oficinas que ocupa el 037 Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por el que interpone Recurso de Revisión en contra del Acuerdo IEEPCO-037-CME-04/2024.
- 7. Del trámite y remisión del Recurso de Revisión al Consejo General de este Instituto. Con fecha seis de abril del año dos mil veinticuatro, se

recibió en Oficialía de Partes de este Instituto el aviso de interposición del medio de impugnación, así como el oficio número 037-CME-01/2024, mediante el cual la Consejera Presidenta del 037 Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, remitió la documentación correspondiente al trámite de publicidad realizado por ese Consejo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

este Instituto. Mediante Acuerdo dictado el seis de abril del año dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta Licenciada Elizabeth Sánchez González, dictó el Acuerdo de recepción, mediante el cual radicó, designó número de expediente y determinó turnar el Recurso de Revisión a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para certificar si cumplía con lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

- 9. Acuerdo de requerimiento. De la misma forma mediante Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, al haber requerimientos por formular, se ordenó requerir a la Dirección de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto y al Consejo Municipal Electoral.
- 10. Cumplimiento a los requerimientos. El Consejo Municipal Electoral mediante oficio IEEPCO-037-CME-03-2024, suscrito por la Presidenta del 037 Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, dio cumplimiento al requerimiento formulado y para tal efecto remitió copia certificada del Acuerdo IEEPCO-037-CME-04/2024. Por su parte, el diez de abril del dos mil veinticuatro, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/0561/2024, remitió a la Unidad Técnica Jurídica el informe requerido.
- 11. Propuesta al pleno del Consejo general. Se tiene por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Claudio Lauro Valladares Sandoval, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, con el cual se formó el expediente respectivo y registró en el libro de gobierno con la clave IEEPCO-CG-RR-03/2024 y se turnó a la Secretaria

Ejecutiva de este Instituto, para que en base a las constancias que obran en el expediente, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 49, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

12 Fecha y hora para sesión. Se convocó a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo General del IEEPCO, señalándose las veintidos horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil veinticuatrp, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto motivo de la presente resolución. DAXACA DE JUAREZ. DAX

II. COMPETENCIA.

El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción XLVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³; 4, párrafo 3, inciso a), 19 párrafo 6, 47, 48 y 49, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, quien impugna el Acuerdo número IEEPCO-037-CME-04/2024, por el que se designa al personal autorizado para el acceso a la bodega y a la persona responsable de llevar la asignación de folios de las boletas electorales que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte que promueve, señala el acto impugnado y el domicilio para recibir notificaciones, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el

CONSELIO GENERAL

5

³ En adelante: Ley de Instituciones

artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el título de la Ley de Medios Local en que se regula el recurso de Revisión, no fija un plazo determinado para la promoción del mismo, entonces, se debe estar al plazo señalado por el artículo 8, de la misma ley, esto es, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

CONSEJO GENERAL DE JUÁREZ DE PROPER este sentido, si en el caso, el Ciudadano Claudio Lauro Valladares Sandoval, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, e interpuso su demanda el dos de abril del presente año, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Personería e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en razón de que el promovente reclama que el Acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, estimando que ello vulnera su esfera de derechos.

Por lo que hace a la personería con la que se ostenta, esta fue reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

En consonancia con todo lo anterior, se estima que el requisito en estudio se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, 13 y 49 de la Ley de Medios Local, así como la jurisprudencia antes relatada.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A) PLANTEAMIENTO DEL PROMOVENTE.

Es importante mencionar que en materia electoral ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁴, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁵.

En atención a lo anterior, del estudio integral del escrito que originó el presente recurso de revisión, puede advertirse que el actor se inconforma con el acuardo IEEPCO-O37-CME-04/2024, POR EL QUE SE DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA EL ACCESO A LA BODEGA Y A LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ESTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León.

Al respecto, el promovente se inconforma de que mediante el acuerdo referido, a su decir, se haya realizado la designación de la Ciudadana Azucena Bravo Osio como persona autorizada para el acceso a la bodega y responsable de llevar la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

En esencia sus agravios se dirigen a referir que el Consejo Municipal aprobó dicha designación sin haber advertido la relación de concubinato que tiene con el Ciudadano Oscar Osorio Rosas, quien a su decir participó en la contienda interna del partido MORENA para obtener la candidatura a Presidente Municipal, lo cual afecta los principios de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad e independencia que rigen la función electoral de conformidad con los artículos 5, numeral 2 y 30, numeral 4, de la Ley de Instituciones, ya que por si solo esto representa un conflicto de interés.

Además, señala que para la designación referida no se hizo caso de la intervención que planteó, relacionada con la relación de concubinato, así como que no le fue presentado el curriculum que permitiera conocer el perfil de la persona designada.

Asimismo, hace valer como agravio la vulneración al principio de legalidad y

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

seguridad jurídica por la indebida fundamentación y motivación en la realización del acuerdo, vulnerando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

De la mano con los agravios referidos en los párrafos previos, aduce que el acuerdo también adolece de falta de exhaustividad, al no haberse investigado de manera adecuada a la Ciudadana Azucena Bravo Osio, a pesar de la relación de afinidad que el promovente manifestó en la sesión del Consejo Municipal Electoral.

De ello se tiene que la **pretensión principal** del promovente es que se consende de la promovente es que se consende de la promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente es que se consende de la pretensión principal del promovente del principal del promovente de la pretensión principal del promovente del principal del promovente de la pretensión principal del promovente del principal del promovente del principal del promovente del principal del principal

B) PLANTEAMIENTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL.

En primer término, el Consejo Municipal precisa que mediante el acuerdo impugnado solamente se designa a la Ciudadana Azucena Bravo Osio como personal designado para llevar a cabo la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, aunado a que se faculta a la Presidenta del Consejo para realizar la sustitución de la funcionaria en el momento procesal oportuno.

Aunado a esto, señala el procedimiento que llevó a cabo para la contratación de dicha Ciudadana.

C) Litis.

En el caso, la litis se centra en dilucidar si los agravios formulados por el promovente son suficientes para revocar el acuerdo impugnado y la designación de la Ciudadana Azucena Bravo Osio como responsable de llevar la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de estudio.

Vista en su totalidad la controversia que se plantea y la litis a dirimir, se estima procedente que los agravios sean analizados de manera conjunta, pues todos ellos se dirigen a la misma finalidad, es decir, la revocación del acuerdo y designación para que la Ciudadana Azucena Bravo Osio, no sea la persona responsable de la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, dentro del contexto del proceso electoral actual.



Dicha metodología de estudio no causa afectación al promovente, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos. Tal como lo marca el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶.

Marco normativo sobre la asignación de folios de las boletas electorales.

establecen que los Consejos Electorales Municipales tienen como atribución la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, mientras que el diverso artículo 161, inciso d), del mismo ordenamiento establece que la salvaguarda de las boletas electorales será considerado como un asunto de seguridad nacional.

Sobre boletas electorales el artículo 162, numeral 2, inciso d) de la ley de instituciones señala que las boletas para las elecciones estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles.

Por su parte, el artículo 1, numerales 1 al 3, del Reglamento de Elecciones dispone como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar.

El artículo 168 del Reglamento mencionado establece que, la Presidencia de cada Consejo Distrital del INE o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora, teniendo acceso solamente el funcionariado y personal autorizado por el propio consejo respectivo a quienes se les otorgará un gafete distintivo.

El diverso artículo 177 señala que las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas que realicen los funcionarios y órganos del Instituto y de los OPL, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito

9

⁶ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

en el anexo del Reglamento.

Por su parte, el artículo 183 de dicho Reglamento establece que la persona designada para llevar el control y seguimiento preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, también deberá verificar que se cuenta con toda la documentación y materiales electorales.

Caso concreto.

En el caso se tienen como infundados los agravios hechos valer por el promovente toda vez que, si acaso en cierta proporción el acuerdo que impugna contiene una deficiencia en la motivación, ello no resulta suficiente para alcanzar su pretensión principal, es decir, revocar el nombramiento de la Ciudadana Azucena Bravo Osio, pues las causas que aduce por sí solas no la hacen inelegible para la función específica de ser responsable de llevar la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

como

Para explicar lo anterior, debe tomarse como punto de partida que del marco normativo que se desprende del Reglamento de Elecciones del INE, no se advierten requisitos específicos que deban cumplir las personas que sean designadas por el Consejo Municipal Electoral para la asignación de folios de las boletas que se distribuyen en cada mesa directiva de casilla.

En efecto, la sección Tercera del capítulo IX, del Reglamento de Elecciones del INE regula lo correspondiente al conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, de manera que solamente regula las funciones encomendadas a la persona que sea asignada para dicha labor, pero no determina los requisitos que deben observarse para el nombramiento de tal funcionaria.

Por su parte, la sección Cuarta del capítulo IX, del mismo Reglamento, regula lo correspondiente a la distribución de la documentación y materiales electorales a la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla, de donde se desprenden funciones específicas a la persona designada para llevar el control y seguimiento preciso sobre la asignación de folios de las boletas, pero también se omiten los requisitos que debe de reunir dicha persona asignada.

Cabe puntualizar que en la Ley de Instituciones tampoco existe algún artículo en particular que se refiera a los requisitos a satisfacer para la designación de este

tipo de personal.

Por otro lado, existe la guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las bodegas electorales de los órganos competentes y/o central del OPL del Proceso electoral concurrente 2023-2024, de donde tampoco se deducen requisitos a cumplir para la persona que sea designada.

En este sentido, ante la omisión de dichos requisitos para su designación debe tenerse claro que, en todo caso la designación de la persona que será la responsable de la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, es una determinación que queda sujeta al análisis que en cada caso en concreto realicen los integrantes del Consejo Municipal Electoral y la posterior votación que realicen.

En todo caso, como autoridades en la materia electoral la designación que realice el Consejo Municipal Electoral queda sujeta a que se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

Sobre esta línea de ideas, en estima de este Consejo General del IEEPCO no existen elementos suficientes que acrediten que la designación que realizó el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Cuidad de Huajuapan de León, vulnera alguno de dichos principios pues los elementos de prueba que pretende aportar la representación del partido promovente son insuficientes para acreditar objetivamente alguna clase de vínculo que lleve a considerar como viciada la designación de la Ciudadana Azucena Bravo Osio, como persona responsable de la asignación de folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, dentro del contexto del proceso electoral actual, máxime que el Consejo Municipal de que se trata es una autoridad administrativa y que opera bajo el principio de buena fe.

En efecto, el promovente del recurso no aporta alguna prueba plena de carácter objetivo que lleve a este Consejo General a tener por acreditada la relación que se afirma tiene la Ciudadana Azucena Bravo Osio con quien señala como precandidato del Partido Morena a la Presidencia Municipal de la Heroica Cuidad de Huajuapan de León.

Si bien es cierto realiza dicha afirmación y la misma la intenta sustentar con unas imágenes impresas que acompañó a su medio de impugnación, así como que en el expediente obran esas imágenes certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Cuidad de Huajuapan de León, dicha certificación

solamente acredita la existencia de las impresiones y que las mismas se pusieron a su vista, tal y como se desprende del contenido literal de dicha certificación, pero las mismas no prueban más allá que su existencia, de manera que no pueden concatenarse con algún otro elemento de prueba que permita acreditar la relación de concubinato que aduce existe.

Se suma a lo anterior, que de dichas imágenes tampoco se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo o lugar necesarias que permitan afirmar que, al momento de la designación de la Ciudadana Azucena Bravo Osio, mantiene una relación de concubinato, que tampoco se encuentra acreditada, con la persona que afirma fue precandidato a Presidente Municipal.

Así, el promovente incumple con la carga procesal establecida en el artículo 15, numeral 5 de la Ley de Medios⁷, por lo que a las mismas no puede dárseles mayor valor.

En todo caso, la relación de concubinato que se afirma existe no sería más que una cuestión que se queda en el ámbito personal de quienes forman parte de ella, sin que esto necesariamente tenga como consecuencia que el juicio de la persona designada pueda verse comprometido.

Por el contrario, este Consejo General refrenda el principio de buena fe en la función electoral que permea en todas aquellas postulaciones de la Ciudadanía que participa en los diversos procesos que son convocados, así como las designaciones de los funcionarios que realizan las autoridades electorales.

Aceptar los agravios aducidos por el promovente sin alguna prueba de carácter objetivo con el peso suficiente que permita afirmar que los principios de certeza, imparcialidad e independencia han sido vulnerados con base en meras especulaciones, implicaría vulnerar el principio de buena fe antes mencionado.

Aunado a lo anterior no puede perderse de vista que la designación de la Ciudadana que se ha venido argumentando fue tomada por el Pleno del Consejo Municipal Electoral, cuyos integrantes acuden a participar con voz y voto, pero sin que se encuentren jurídicamente vinculados a tomar en cuenta los señalamientos que dirigió el representante del partido que ahora impugna.

⁷ 5. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

El artículo 53 de la Ley de Instituciones determina que los Consejos Municipales se integrarán por Consejeros que tendrán derecho a voz y voto, y con representantes de cada uno de los partidos políticos y de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, **pero no a voto**, por lo que si el Consejo Municipal no consideró válido o de peso lo esgrimido por la parte actora, ello no es suficiente para viciar el acto que se impugna.

conservieran como lo pretendía el representante del Partido Acción Nacional, a quien en todo caso se le respetó el derecho a participar con voz en el debate en torno a la persona responsable para la asignación de folios de las boletas electorales y por tanto se vio satisfecho su derecho, tal como lo reconoce en el medio de impugnación.

bre esta línea de ideas no resultaba jurídicamente obligatorio, ni vinculante

Así, al resultar infundado el agravio hecho valer por el promovente del recurso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios resulta procedente **CONFIRMAR** el acuerdo impugnado.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifiquese personalmente a Claudio Lauro Valladares Sandoval y mediante oficio a la autoridad responsable, todo ello por conducto del Consejo Distrital que corresponda, en auxilio de labores de este Consejo General, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En suma, este Consejo General, conforme a los artículos 38 fracción XLVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 46, párrafo 1, inciso a), 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo antes expuesto, fundado y motivado al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del apartado segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA

PROVISIONAL

ALEJANDRO CARRASCO COMBEN CENERALIÁNA ARACELE SAMPEDRO

DAXACA DE JUÁREZ, DA

GÓMEZ